

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente Acción Constitucional de Tutela, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

*Stefanny C.*  
**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
*Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.*  
[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM QUINTERO RAMÍREZ**  
**ACCIONADO: BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**  
**VINCULADO: GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**  
**RADICADO: 760013105-020-2026-10015-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.212**

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

El señor **HÉCTOR WILLIAM QUINTERO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.360.967 de Cali, actuando en nombre propio, promovió Acción Constitucional de Tutela en contra de la **BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, con el fin de que se le sean tutelados los Derechos Fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, confianza legítima y buena fe.

No obstante, se hace necesario vincular a la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**.

Se tiene que el acta de reparto de la presente Acción Constitucional informa acerca de la existencia de una solicitud de medida provisional, sin embargo, revisado el escrito tutelar se tiene que no se precisa tal solicitud en contra de las

entidades accionadas **BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, es decir, no se especifica, ni precisa un perjuicio irremediable para el accionante.

Respecto a la solicitud de la concesión de la medida provisional se ha de tener en cuenta lo normado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Frente a lo anterior, se tiene que la H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional en auto 258 de 2013, ha expresado:

*“(…) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

**El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.** Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

*Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.*

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, esta Judicatura advierte la no procedencia de la medida cautelar, como quiera que la medida provisional procede siempre que se advierta como necesaria y urgente para proteger el derecho, requisitos que no se evidencian en este caso, ya que si hipotéticamente prosperase la presente acción, de conformidad con el numeral 4° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela cuenta con un sin fin de mecanismos para salvaguardar la garantía ius fundamental que ampara, sin que ello hubiere implicado necesariamente la suspensión de la actuación administrativa que se realiza actualmente.

Conforme a lo anterior y a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Acción Constitucional de Tutela propuesta por la señora **HÉCTOR WILLIAM QUINTERO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.360.967, en contra de la **BIBLIOTECA**

**DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**.

**TERCERO: ABSTENERSE DE CONCEDER** la **MEDIDA PROVISIONAL**, por las consideraciones motivadas.

**CUARTO: DESE** a la presente Acción Constitucional de Tutela el trámite preferencial y sumario que ordena el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** a través de su representante legal o quien haga sus veces de forma temporal o permanente, a la **BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO** a través de su representante legal o quien haga sus veces de forma temporal o permanente y a la **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces de forma temporal o permanente, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan dar respuesta y allegar documentadamente todo lo concerniente a los hechos y pretensiones objeto de esta Acción Constitucional que se pone de presente en el respectivo traslado. La respuesta junto con sus anexos, deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho [j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co) Adicionalmente deberán publicar el presente trámite constitucional en su portal web con el fin de que los participantes de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 9 2023 – ASCENSO Y ABIERTO para el cargo TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, OPEC 197038, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, puedan hacerse parte a la presente acción de tutela y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Deberán remitir a este Despacho Judicial constancia de la publicación realizada.

**SEXTO:** Se les advierte a las entidades accionadas y vinculada que si en el informe, el cual les ha sido solicitado, no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales se indaga de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las entidades accionadas y vinculada a través de su representante legal o por quienes hagan sus veces de forma temporal o permanente, para que informen si a la fecha cursan o se han resuelto Acciones de Tutela por hechos similares, que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, en caso afirmativo, se deberá señalar el Despacho que avocó el conocimiento de la acción o dictó la Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



L.H.C.